De: Alicia Andrea Cadena

Vs: Secretaria de Prevención y Erradicación del trabajo infantil ONG Internacional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 601 3532666 Ext 70511 WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: <u>j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-

laborales-de-bogota/68

Atención al Usuario: https://n9.cl/x6lyr

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00938 00

ACCIONANTE: ALICIA ANDREA CADENA

DEMANDADO: SECRETARIA DE PREVENCIO Y ERRADICACION DEL

TRABAJO INFANTIL ONG INTERNACIONAL.

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada **ALICIA ANDREA CADENA** quien actúa en nombre propio en contra del **SECRETARIA DE PREVENCIO Y ERRADICACION DEL TRABAJO INFANTIL ONG INTERNACIONAL** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

ALICIA ANDREA CADENA, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE PREVENCIO Y ERRADICACION DEL TRABAJO INFANTIL ONG INTERNACIONAL, para la protección a sus derechos fundamentales de mínimo vital y dignidad humana, solicita lo siguiente,

Por todo lo anterior, vuelvo a poner la tutela por vulneración de mis derechos de mínimo vital y dignidad humana contra la entidad "SECRETARÍA DE ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL ONG INTERNACIONAL" con Nit. 901002795-4, de la cual el señor CESAR AUGUSTO ALBARRACIN ALBARRACIN con cedula 79391364, con teléfonos: 3008900409, 3044405881, con correos onginternacional1666@gmail.com, programapetibogotacolombia@gmail.com, con dirección cra 75 c # 75 d sur – 42, es el representante legal, solicitándole que me pague los salarios y liquidación que me debe, así sea en cuotas que me dé, pero necesito que me pague, ya que no tengo trabajo y ni siquiera tengo esos pagos para solventarme mientras consigo, por lo que mi dignidad humana se ve afectada y necesito me cumpla porque ya vamos para un año con este problema y siempre el señor Cesar en sus respuestas da largas, no resuelve nada concreto, dilata las cosas y no me paga nada.

Como fundamento de sus pretensiones relató en los siguientes hechos,

De: Alicia Andrea Cadena

Vs: Secretaria de Prevención y Erradicación del trabajo infantil ONG Internacional

En días pasados presenté una tutela contra mi ex empleador, quien no me ha pagado salarios ni liquidación y no había contestado un derecho de petición que le envié. En la tutela exprese que se me había violado mis derechos a recibir respuesta al derecho de petición, pero también que se violaba mi derecho al mínimo vital, ya que no me había pagado y violación de mi derecho a dignidad humana, ya que sin pagarme mi salario no puedo solventar mis gastos y vivir dignamente. Sin embargo, aunque la tutela fallo a mi favor y le indicaron a mi ex empleador que me contestara el derecho de petición, quedaron olvidados los otros derechos y no le impusieron que debía pagarme mis salarios y liquidación como debe ser, por ende, mi ex empleador me contesto el derecho de petición pero diciéndome prácticamente que aún no me puede pagar, que en algún momento lo hará, lo cual no es una solución porque ni fecha de pago me da, ni me da tampoco aunque sea un arreglo de pago alguno, ya que nunca me pago un solo peso y ya han pasado 7 meses desde que me empezó a deber mi primer salario y sigo con el mismo problema, por ello mi ex empleador está violando mis derechos como trabajadora y el fallo de la tutela no contemplo esta protección hacia mí, solo se enfocaron en que me contestara el derecho de petición y no le exigieron nada más, por lo que sigo con mis derechos al mínimo vital y a dignidad humana vulnerados.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CONTESTACION MINISTERIO DE TRABAJO ARCHIVO 05: Señala en su escrito de contestación que la presente acción de tutela debe ser declarada improcedente teniendo en consideración que se encuentra con una falta de legitimación en la causa por pasiva al no existir un vínculo laboral entre la accionante y está vinculada, de la misma forma manifiesta que la acción de tutela para el pago de acreencias laborales es improcedente, por lo anterior se debe desvincular de la presente acción de tutela.

CONTESTACION SECRETARIA DE PREVENCIO Y ERRADICACION DEL TRABAJO INFANTIL ONG INTERNACIONAL ARCHIVO 06: Indica en su escrito de contestación que en efecto entre las partes existió un contrato de trabajo de tres meses, que a la accionante se le deben los salarios causados y la liquidación final de las prestaciones sociales, que en efecto la accionante presento derecho de petición el cual fun contestado en su oportunidad procesal pertinente y que se espera contar con los recursos económicos para poder realizar el pago de los dineros debidos.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales <u>cuando ello resulte urgente</u> <u>para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.</u>

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, el despacho ha de determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada que se le tutele el derecho al mínimo vital y la vida y se proceda a realizar el pago de la liquidación de prestaciones sociales, más

De: Alicia Andrea Cadena

Vs: Secretaria de Prevención y Erradicación del trabajo infantil ONG Internacional

el pago de la indemnización por el no pago de la liquidación de prestaciones sociales.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO DE ACREENCIAS LABORALES INCIERTAS Y DISCUTIBLES

En el área del derecho laboral y de la seguridad social existen dos tipos de derechos: los inciertos y discutibles, y los ciertos e indiscutibles. Para determinar cuáles son los elementos que distinguen a estos últimos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 08 de junio de 2011, radicado No. 3515, precisó lo siguiente:

"el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra un derecho será cierto, real e innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad."

En este orden de ideas, un derecho es cierto e indiscutible cuando está incorporado al patrimonio de un sujeto y haya certeza sobre su dimensión, es decir, cuando hayan operado los supuestos de hecho de la norma que lo consagra, así no se haya configurado aún la consecuencia jurídica de la misma. Por el contrario, un derecho es incierto y discutible cuando (i) los hechos no son claros; (ii) la norma que lo prevé es ambigua o admite varias interpretaciones, o (iii) su origen está supeditado al cumplimiento de un plazo o condición y existe una circunstancia que impide su nacimiento o exigibilidad.

Esta Corporación ha sostenido que por regla general la liquidación y pago de acreencias laborales escapa del ámbito propio de la acción de tutela, y solo de manera excepcional, se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario. No obstante, en cualquier caso, resulta indispensable el carácter cierto e indiscutible de las acreencias laborales que se reclaman, pues de ahí surge precisamente la transgresión de los derechos fundamentales cuya protección se solicita:

"El juez de tutela no puede ordenar el pago de un derecho incierto y discutible, pues aquello escapa de la órbita constitucional para radicarse en una discusión de rango legal que debe resolverse en la jurisdicción competente. En este orden de ideas, la acción de tutela sólo procede para el pago de derechos económicos, cuyo carácter cierto e indiscutible evidencia la trasgresión de derechos fundamentales."

Lo anterior encuentra su fundamento en que en el ámbito de las relaciones laborales, la procedencia excepcional de la acción de tutela surge del desconocimiento de los principios que desde el punto de vista constitucional rodean la actividad laboral, esto es, aquellos consagrados en el artículo 53 Superior, como la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y la garantía del derecho la seguridad social, entre otros.

Teniendo en cuenta que la acción de tutela se invoca con el objetivo de superar en forma pronta y eficaz la vulneración incoada, para que el juez constitucional pueda impartir órdenes de protección dirigidas a materializar las garantías fundamentales involucradas, resulta primordial la certeza y carácter indiscutible de las acreencias laborales con las que se lograría la realización efectiva de dichos derechos. De manera más concreta, la jurisprudencia ha establecido que la protección de derechos fundamentales que dependen del cumplimiento de obligaciones laborales, requiere que se trate de derechos indiscutibles reconocidos por el empleador y que sean ordenados por las normas laborales o declarados por medio de providencias judiciales en firme.

De: Alicia Andrea Cadena

Vs: Secretaria de Prevención y Erradicación del trabajo infantil ONG Internacional

Ahora bien, lo anterior de ninguna manera significa que quien reclame la existencia de acreencias laborales inciertas y discutibles no pueda acudir a las vías ordinarias para obtener su declaración, pues lo que se busca es precisamente que todas aquellas controversias carentes de incidencia constitucional, debido a su ausencia de definición plena, quedan sometidas al escrutinio del juez laboral. En **sentencia T-1496 de 2000**, la Corte sintetizó las reglas que la jurisprudencia había decantado para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela para la reclamación de acreencias laborales:

" (...) la Corte ha señalado que una controversia laboral puede someterse a juicio de tutela, desplazando el medio ordinario de defensa cuando se reúnan las siguientes condiciones: (1) que el problema que se debate sea de naturaleza constitucional, es decir, que pueda implicar la violación de derechos fundamentales de alguna de las partes de la relación laboral, puesto que si lo que se discute es la violación de derechos de rango legal o convencional, su conocimiento corresponderá exclusivamente al juez laboral; (2) que la vulneración del derecho fundamental se encuentre probada o no sea indispensable un amplio y detallado análisis probatorio, ya que si para la solución del asunto es necesaria una amplia controversia judicial, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria pues dicho debate escapa de las atribuciones del juez constitucional y (3) que el mecanismo alternativo de defensa sea insuficiente para proteger íntegramente los derechos fundamentales amenazados o vulnerados y no resulte adecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental."

DEL CASO CONCRETO

ALICIA ANDREA CADENA, solicitó que se amparen sus derechos fundamentales al mínimo vital y dignidad humana y se proceda a realizar el pago de los salarios debidos junto con la liquidación final de prestaciones sociales.

Esta solicitud se realiza mediante la presentación de una acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DE PREVENCIO Y ERRADICACION DEL TRABAJO INFANTIL ONG INTERNACIONAL**, al considerar que la misma vulnera sus derechos fundamentales antes descritos.

Ahora bien, realizado el estudio del escrito de tutela se logra determinar que lo pretendido es la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital y dignidad humana.

Asegura la accionante que al no recibir el pago de salarios y liquidación definitiva de las prestaciones sociales al momento de la terminación del contrato y al negar este pago no logra solventar sus gastos y vivir dignamente y que en varias ocasiones ha solicitado la intervención del Ministerio del Trabajo, pero no ha logrado concretar una cita para atender su caso.

De las situaciones antes descritas encuentra el Despacho que las misma no tienen un respaldo probatorio al señalarse como se ve vulnerado su mínimo vital y la dignidad humana de la accionante, ahora bien lo que se logra concluir de la lectura de las peticiones, lo pretendido por la señora Cadena es el reconocimiento de prestaciones económicas y es claro que las mismas no son procedentes de estudio en la presente acción de tutela al encontrarse frente a un asunto plenamente de conocimiento de la jurisdicción Ordinaria laboral y sería inapropiado por vía de la acción de tutela ordenar o realizar el estudio de una de las mismas al no ser

De: Alicia Andrea Cadena

Vs: Secretaria de Prevención y Erradicación del trabajo infantil ONG Internacional

competencia ni asunto que debe ser tratado como derecho fundamental, por estos motivos esta Juzgadora no puede trasgredir competencias, máxime cuando la acción de tutela es un medio residual y subsidiario que debe ser usado de una manera responsable y congruente con las necesidades de las personas.

Si bien es cierto que se señala la vulneración de unos derechos fundamentales, la carta Política le ha dado a la Acción de Tutela, un carácter residual y subsidiario, de modo que por regla general sólo procederá cuando no exista en el ordenamiento jurídico otro medio para lograr la efectiva defensa de los derechos fundamentales. Por eso se ha dicho también que exclusivamente está dirigida a la defensa judicial de los derechos fundamentales que consagra la Constitución Política, y no para surtir el régimen jurídico, a menos que la violación de éste cercene o amenace a aquellos y con ella se pretenda transitoriamente evitar un perjuicio irremediable.

No se puede perder de vista que la tutela, no es una herramienta jurídica paralela a los demás instrumentos incorporados por la norma sustancial para hacer efectivos los derechos, y por su carácter residual, no puede tornarse en desconocimiento del sistema judicial operante en el país, para soslayar la existencia de los demás mecanismos procesales, **ordinarios** o **especiales**, al igual que las competencias radicadas legalmente en los Jueces de la República.

Así las cosas, para el presente caso se debe tener en cuenta que la acción de tutela resulta improcedente, toda vez que como ya se estudió lo pretendido por el accionante es seguridad social, estabilidad en el empleo, derecho a la honra y debido proceso y hasta la fecha no se logró acreditar por parte del accionante la vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos en esta acción de tutela. Aunado a lo anterior, ya se acudió a la jurisdicción ordinaria laboral con el fin de que esta dirima el conflicto de las prestaciones económicas de carácter laboral que solicita el accionante, por lo anterior, la acción de tutela presentada por el señor ALICIA ANDREA CADENA resulta improcedente.

Finalmente, respecto del vinculado **MINISTERIO DEL TRABAJO**, al no corroborarse responsabilidad alguna se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por ALICIA ANDREA CADENA OSPINA, respecto a los derechos al mínimo vital en contra de la SECRETARIA DE PREVENCIO Y ERRADICACION DEL TRABAJO INFANTIL ONG INTERNACIONAL, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

De: Alicia Andrea Cadena

Vs: Secretaria de Prevención y Erradicación del trabajo infantil ONG Internacional

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción de **ADRES, MINISTERIO DE SALUD e IMEVI** al no corroborarse responsabilidad alguna se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CUMPLASE

Firmado Por:
Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b0a885b59a6d2f3ca7021f7e902afc0d4516fe4426d18f5a87232b8777e644b1

Documento generado en 30/11/2023 11:00:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica